



**RESOLUCIÓN No. CJR17-274
(13 de octubre de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el Acuerdo CSBTA13-215 de 2013, mediante el cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como resultado de ese concurso, con Resolución **CSJBTR17-64 de 5 de abril de 2017**, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Relator de Tribunal grado Nominado**; decisión frente a la cual concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa, quedando en firme el 10 de mayo de 2017.

Durante los meses de enero y febrero de 2017 algunos concursantes, entre otros, el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, presentaron solicitudes de reclasificación en el registro, este último para el cargo de **Relator de Tribunal grado Nominado**, las cuales fueron resueltas mediante Resolución CSJBTR17-60 de 29 de marzo de 2017, que entre otras decisiones, dicha Seccional resolvió no acceder a la actualización en el registro para el cargo de **Relator de Tribunal grado Nominado**, por considerar que el acto por el cual se conformó dicho registro no se encontraba en firme al momento de la solicitud.

El señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.189.308, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, por considerarla violatoria del derecho a la igualdad frente a todos los aspirantes de los demás cargos a quienes, afirma, si fueron reclasificados.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través de la Resolución CSJBTR17-143 de 2017, desató el recurso de reposición confirmando el acto recurrido y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, anexando los datos que estimen necesarios.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia Adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**.

La Resolución **CSJBTR17-64 de 2017 de 5 de abril de 2017**, por la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Relator de Tribunal grado Nominado**, no se encontraba en firme al momento de solicitar la reclasificación, dado, que respecto de dicho registro fueron concedidos los mecanismos dispuestos en sede administrativa, es decir que dicha actuación solamente adquiere la firmeza una vez resueltos dichos recursos.

De accederse a la reclasificación, solicitada por el recurrente, previa a la ejecutoria del acto de registro, se iría en contravía de los derechos de los demás concursantes integrantes del registro de elegibles, que siguiendo las reglas de la convocatoria no solicitaron su reclasificación antes de la firmeza del acto de registro, desconociendo mejores resultados en el concurso de méritos, pasando por alto el fin último perseguido por el concurso de méritos, consistente en la mejor prestación del servicio con la persona o concursante que obtuvo el mayor puntaje.

En lo que respecta a la afirmación efectuada por el recurrente consistente en la violación al derecho a la igualdad frente a los aspirantes de los demás cargos a quienes, afirma, si se les aceptó la solicitud de reclasificación, para esta Unidad resulta importante precisar que, el registro de elegibles conformado mediante Resolución **CSJBTR17-64 de 2017**,

para el cargo de **Relator de Tribunal grado Nominado** no había cobrado firmeza, como se dejó establecido anteriormente, por lo tanto ningún integrante del mismo había sido reclasificado, por lo que no se le ha vulnerado el derecho a la igualdad al recurrente.

Por lo tanto, no resulta viable proceder a la reclasificación solicitada, pues ésta solo se lleva a cabo con los documentos aportados por los integrantes del registro de elegibles cada año durante los meses de enero y febrero, siempre y cuando exista un registro de elegibles debidamente conformado y en firme, por lo que el acto recurrido será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

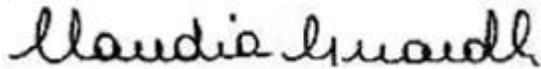
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBTR17-60 de 2017, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en el registro seccional de elegibles conformado dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSBTA13-215 de 2013, en cuanto no accedió a la solicitud de actualización en el registro del señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.189.308, para el cargo **Relator de Tribunal grado Nominado**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPE